



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 4

2481/2025

IGLESIAS ALEJANDRA ELSA ANA c/ ANSES s/REAJUSTES
VARIOS

JAB

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires

VISTOS:

El Dr. Oscar Gustavo Llaver en representación de la Sra. Alejandra Elsa Ana Iglesias, inició demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social solicitando el cobro por reajuste de su haber previsional conforme ley 24.016. Fundó en derecho. Citó jurisprudencia, ofreció prueba y efectuó reserva del caso federal.

Conferido el pertinente traslado, la demandada contestó demanda y el planteo de inconstitucionalidades, solicitando su rechazo por los motivos de hecho y de derecho que expuso en su presentación. Desconoció la prueba documental acompañada por la parte actora. Opuso excepción de falta de legitimación pasiva respecto del planteo referido a la deducción del Impuesto a las Ganancias sobre el retroactivo que eventualmente se devengue en autos. Y solicitó la citación como tercero interesado de la Administración Federal de Ingresos Públicos- AFIP- y actual ARCA. Opuso excepción de prescripción en los términos del artículo 82 de la ley 18.037. Efectuó reserva de aportes. Ofreció prueba y efectúa reserva del caso federal.

Se encuentran los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:



La actora es titular del **Beneficio Previsional PBU/PC/PAP -Docente N 15 0 6052183 0 9**, siendo su fecha de adquisición del derecho el **31.08.2013** y su fecha de alta el **01.02.2014**, por sus servicios prestados en relación de dependencia, véase fs. 29 de la documental acompañada con el escrito inicial.

De la consulta a su beneficio realizada desde la página web de la Anses, se extrae que **percibe con el código 006-025 un complemento denominado Variación Salarial Docente R. SSS N 14.**

Tal como ha quedado trabada la *litis*, debemos analizar seguidamente si le asiste derecho a la parte actora en cuanto peticiona la liquidación de su beneficio conforme el 82% del último cargo o sumatorias de cargo desempeñado/s en la actividad al amparo del **régimen especial instituido para el personal docente ley 24.016.**

La **ley 24.016** establece un régimen especial de jubilaciones y pensiones para el personal docente al que se refiere la Ley N° 14.473 (Estatuto del Docente) y su reglamentación y establece como requisitos para acceder al haber conforme el 82 % móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese o bien a la remuneración actualizada del cargo de la mayor jerarquía que hubiera desempeñado por su carrera docente por un lapso no inferior a veinticuatro (24) meses, ya sea como titular, interino o suplente a: a) quien tuviera cumplida la edad de sesenta (60) años los varones y cincuenta y siete (57) años las mujeres; b) acreditare: veinticinco (25) años de servicios de los cuales diez (10) como mínimo, continuos o discontinuos, deben ser al frente de alumnos.

En todos los casos, el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida que se modifiquen los sueldos del personal en actividad.

El Estado asegurará, con los fondos que concurran al pago, cualquiera fuese su origen, que los jubilados perciban efectivamente el ochenta y dos por ciento (82 %) móvil.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 4

Ahora bien, el Decreto 78/1994 dispuso la derogación del citado régimen especial al que pretende acogerse la accionante. Por lo que, en forma previa, deberé expedirme a su respecto, a efectos de determinar si el régimen de la ley 24.241 ha derogado el de la ley 24.016.

El art. 156 de la ley 24.241 establece que: “Las disposiciones de las leyes 18.037 (T.O. 1976) y 18.038 (T.O. 1980) y sus complementarias, que no se opongan ni sean incompatibles con las de esta ley, continuarán aplicándose supletoriamente en los supuestos no previstos en la presente, de acuerdo con las normas que sobre el particular dictará la autoridad de aplicación.”

En tanto, el art. 168 de este cuerpo normativo dispone: “Deróganse las leyes 18.037, 18.038, sus complementarias y modificatorias con excepción del artículo 82 y los artículos 80 y 81 [...]”. Por último, el artículo 191 de la mencionada ley declara que: “A los efectos de la interpretación de la presente ley deberá estarse a lo siguiente: - a) Las normas que no fueran expresamente derogadas mantienen su plena vigencia. [...]”.

La ley 24.016 no puede entenderse como “complementaria o modificatoria” del sistema general que implementaba la ley 18.037, sino que constituye un régimen, al que quedan sometidos determinados agentes a causa de las particularidades de sus funciones. Sólo supletoriamente se aplicaba a este sistema las normas de la ley 18.037.

La Sala II de la Excma. Cámara del Fuero así también lo ha establecido, señalando que: “La ley 24.016 no ha perdido su vigencia. No obsta a tal conclusión la sanción de la ley 24.241, que en su art. 160, 3er. párrafo, excluyó de su aplicación a los regímenes especiales que regulan un sistema de movilidad distinto al de la ley 18.037, ni la de la ley 24.463, toda vez que el objetivo principal de ésta fue reformar el sistema integral de jubilaciones y pensiones establecido en base a la ley 24.241, pero no la afectación de regímenes especiales y específicos jubilatorios”. (conf. *in re*: “Fernandez Lucila Noemí c/ANSeS”, sent. 106.801, del 16/3/04).



En definitiva, el Poder Ejecutivo carece de facultades para intentar derogar a través del dictado de una norma como el decreto 78/94 la normativa de rango legal constituida por -entre otros- el régimen de la ley 24.016. Por ello, de acuerdo, al artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional, corresponde, para el caso de autos, **declarar la inconstitucionalidad del Decreto 78/94.**

Sentado lo expuesto en relación, a la vigencia de la ley 24.016 y teniendo en cuenta que la Anses reconoció los servicios docentes de la actora, -al liquidarse con el código 006-025 el componente Aumento Salarial Docente, como fue indicado en los considerandos previos que anteceden, no encuentro impedimento alguno para que su beneficio sea reajustado en los términos de la citada normativa, resultando también aplicables con relación a la movilidad de ese haber la doctrina del Alto Tribunal fijada en los fallos “Gemelli Esther Noemí”, y “Garcia Ana Esther”, ambos del 28/7/05. Este criterio también ha sido sostenido por la Excma. Cámara del Fuero, Sala I, in re: “Daneri Rosa Brígida c/ANSeS s/reajustes varios”, sentencia definitiva nro. 122.716 del 30/10/07.

Siendo el régimen jubilatorio de la actora el dispuesto por la ley **24.016**, le resulta inaplicable la ley 24.241, de manera tal que **tampoco le resultan aplicables las disposiciones del art. 9 de la ley 24.463, modificado por el art. 25 de la ley 25.239**, lo que así resuelvo.

Respecto de la inaplicabilidad de **las leyes de movilidad jubilatorias**, atendiendo a que se resolvió a favor de la pretensión de la demanda respecto de la aplicación de la determinación del haber inicial y de la movilidad del haber previsional conforme la ley especial N 24.016 -Personal Docente-, cabe concluir que las leyes de movilidad jubilatorias del régimen previsional, no le resultan aplicables, pues su beneficio será reajustado en el porcentaje previsto por la ley citada, conforme la variación salarial docente que tenga el haber docente en actividad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 4

Seguidamente analizaré el planteo de la demanda, referido a la deducción del **Impuesto a las Ganancias sobre el eventual retroactivo** que se devengue a su favor.

En relación al eventual descuento del **Impuesto a las Ganancias sobre el retroactivo que se devengue a favor del actor**, corresponderá definir que la probable suma que se devengue en autos, corresponde a capital e intereses no imponibles, considerando lo resuelto por la Sala II de la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social in re “Vicente, Elisa Nélida c/ Anses s/ Ejecución previsional” (SI del 26.2.2010), al establecer que: “No corresponde afectar impositivamente el saldo retroactivo percibido en concepto de diferencias por prestaciones previsionales mal abonadas. Ello así, pues ninguna duda cabe que la percepción de las acreencias de esta naturaleza no puede constituir nunca un hecho imponible y menos todavía ser pasibles de gravamen alguno, sin colocar en serio riesgo el principio de integridad del que gozan las prestaciones previsionales”. Igual criterio siguió, entre otros, en autos “Calderón Carlos Héctor c/ Anses s/ Reajustes Varios”, Expediente N° 7473/2010, sentencia interlocutoria de fecha 12.6.2017.

En consecuencia, corresponde seguir los lineamientos expuestos y disponer que la Anses, al momento de abonar las sumas retroactivas que pudieran resultar por medio de la presente, se abstenga de efectuar descuento alguno en concepto de impuesto a las ganancias.

Y a mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha expedido en la causa “García María Isabel c/ AFIP S/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” del 26.3.2019, correspondiendo hacer extensivo lo allí dispuesto al planteo de autos. Igual mención respecto a la doctrina de que los fallos de la Corte Suprema tienen carácter obligatorio para los tribunales inferiores y específicamente en este tema analizado, lo refirió la Sala 1 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, por mayoría en autos “Capra Bruno Gualterio Cesare”, con fecha 22.9.2020, entre otros.



Habiendo opuesto la demandada excepción de **prescripción**, analizaré la procedencia de la presente acción desde dos años previos a la interposición del reclamo administrativo que diera origen a la resolución impugnada en autos, siempre teniendo como fecha límite la de adquisición del derecho.

En relación al **resto de las inconstitucionalidades planteadas**, observo dos cuestiones que obstan a la procedencia del planteo. En primer lugar, la parte peticionante, no acredita los daños concretos que la aplicación de la norma le ocasiona. En segundo lugar, el pedido es genérico, lo que concluye en no efectuar su tratamiento. En este sentido, la jurisprudencia es clara y uniforme al señalar que: “El interesado en la declaración de inconstitucionalidad debe demostrar claramente de que manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen y para ello es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales” (in re “Moño Azul S.A. s/ Ley 11.683”, Fallos 316:687).

En relación a los **intereses**, se liquidarán desde que cada suma es debida conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN, in re: “Spitale Josefa Elida c/ANSeS s/impugnación de resolución”, del 14/9/04).

Las **costas se imponen a cargo de la parte demandada** Anses, en los términos del reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Morales, Blanca Azucena c/ Anses s/ Impugnación de Acto Administrativo”, de fecha 22.6.2023, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 3 del DNU N 157/18 y ratificó la vigencia del artículo 36 de la Ley 27.423.

Por todo ello, y citas legales RESUELVO: 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. **ALEJANDRA ELSA ANA IGLESIAS, DNI N: 12.589.000**, en los términos establecidos en el presente decisorio,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 4

dejando sin efecto la resolución impugnada. 2) Ordenar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que abone a la parte actora el haber recalculado y el retroactivo de conformidad con las pautas establecidas en el presente decisorio dentro del plazo de 120 días hábiles, a partir de que la sentencia quede firme, considerando que no se acompañó el expediente administrativo en soporte papel (Conf. art. 22 de la ley 24.463); 3) Declarar la inconstitucionalidad del decreto 78/94. El haber será reajustado conforme la movilidad que se establezca para el personal docente en actividad; 4) El haber resultante y las sumas que resulten a favor de la parte actora, no pueden exceder los porcentajes establecidos en las leyes de fondo (conf. CSJN in re: "Villanustre Raúl Félix" del 17/12/91), teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 955/08 de ANSeS y serán abonados con los intereses indicados en el considerando respectivo; 5) Costas a cargo de la parte demandada vencida por los motivos expuestos en el considerando respectivo; 6) Diferir la regulación de honorarios de la representación letrada de la parte actora para la etapa de ejecución y que exista en autos liquidación definitiva, conforme ley 27.423. Respecto de los emolumentos correspondientes a la dirección letrada de la demandada, deberá estarse a lo normado por el art. 2 de la ley 27423. Protocolícese, notifíquese a las partes, al Ministerio Público, cúmplase y oportunamente archívese. Cúmplase con la comunicación a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme lo dispone el punto 7 *in fine* de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 10/2025.

DRA. KARINA ALONSO CANDIS

JUEZ FEDERAL SUBROGANTE



En el día de la fecha notifiqué electrónicamente al Ministerio Público Fiscal. Conste.

En el día de la fecha notifiqué electrónicamente a las partes. Conste.

Paula Delguy
Prosecretaria Administrativa

